



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091675 DEL 08-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120136325 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Auxiliar**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **60720**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de las elegibles que se relacionan a continuación, quienes ocupan respectivamente las posiciones 3 y 6, por las razones que se describen:

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	60720	63510004	NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ	NANCY ELENA MENDOZA, con cédula No 63510004, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 Y 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual No cumple con la experiencia relacionada con el empleo, ni los estudios requeridos y tampoco el requisito de la tarjeta de residencia OCCRE, validado por la entidad responsable.
6	60720	1117532646	DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO	DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO, con cédula No 1117532646, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 Y 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual No cumple con la experiencia relacionada y el requisito de la tarjeta de residencia OCCRE, validado por la entidad responsable.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002544 del 28 de febrero de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 11 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ** y **DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO**, el contenido del Auto No. 20192120002544 del 28 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

Habiéndose agotado el término establecido en el Auto 20192120002544 del 28 de febrero de 2019, se tuvo que, no hubo manifestación por parte de las aspirantes **DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO** y **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ**, razón por la que se tiene que, NO ejercieron su derecho a la defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002544 del 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán de manera individual los documentos aportados por las aspirantes **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ** y **DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60720 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60720

El empleo denominado Auxiliar, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 60720, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito

Desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.

Funciones

Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.

Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio.

Apoyar en la elaboración de informes periódicos de las actividades realizadas para contribuir a los objetivos de la gestión de los servicios de tecnologías de la información a través de sus políticas, planes, programas y proyectos.

Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.

Apoyar la organización de los diferentes eventos propios del desarrollo general del proceso de servicios tecnológicos.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudio: Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Dependencia: San Andrés-Despacho Dirección, **Municipio:** San Andrés, **Cantidad:** 1

7. ANÁLISIS CASOS CONCRETOS.

7.1. NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60720, denominado Auxiliar, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada</p>	<p>a) Título de formación tecnológica en regencia de farmacia expedido por la Universidad Industrial de Santander en fecha 28 de mayo de 2013.</p> <p>b) Certificado expedido por la empresa Administración de Modelos Especiales en Salud – AMES S.A.S., que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha organización en calidad de regente de farmacia, desde el 13 de enero de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016.</p> <p>Documento que le permite acreditar 14 meses y 18 días de experiencia.</p>

Partiendo de lo anterior, el Despacho analizará si señora **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ** con los documentos aportados al proceso de selección acredita el cumplimiento del requisito mínimo de estudio y experiencia definido para el empleo Auxiliar, Grado 2 identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA con el código OPEC No. 60720.

En este orden, se observó que en cuanto a los requisitos de estudio, se encuentran el título de formación tecnológico referente a regencia en farmacia el cual pese a pertenecer al área de la salud, encuentra relación con las funciones del empleo. Para sustentar esta afirmación, se torna necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley 485 de 1998, así:

*“ARTICULO 2o. CAMPO DEL EJERCICIO PROFESIONAL. **El Regente de Farmacia es un Tecnólogo Universitario**, perteneciente al área de la salud, **cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo** y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico; y **en la gestión administrativa** de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.”* (Subraya y negrita fuera de texto)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Lo anterior, permite evidenciar que el título acreditado da por cumplido el requisito de formación que se exige al superar el año de formación superior al punto de acreditar un programa de formación tecnológica el cual tiene una duración de seis (6) semestres, según lo establecido en la descripción del programa de la Institución Educativa que acredita la aspirante.

Con lo anterior, se observa que título de formación tecnológica en regencia de farmacia da por cumplido el requisito de estudios del empleo Auxiliar Grado 2, demostrando tres (3) años de formación superior, de conformidad con lo establecido en la descripción del programa de la Institución Educativa que acredita la aspirante¹.

Ahora, al encontrar la justificación legal de las funciones del regente de farmacia y evidenciar su relación con las funciones del empleo OPEC 60720, no es dable desconocerla, máxime cuando con esta acredita un período de 14 meses y 18 días, superando así tiempo de experiencia previsto por el requisito mínimo.

La expuesto, contrario a lo señalado por la Comisión de Personal del SENA da cuenta del cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia definidos por el empleo con OPEC 60720 por parte de la señora **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ**.

De otra parte, con relación a la causal de exclusión derivada de la omisión en la presentación de la Tarjeta O.C.C.R.E. (Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia), es necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que al respecto indica:

"(...) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma. **El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.**" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Por tanto, la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de que trata la norma en cita, se acredita con la Tarjeta que para el efecto expide la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E., y únicamente se torna exigible como requisito de posesión, por lo que no le asiste razón a la Comisión de Personal del SENA en lo que respecta a este argumento.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136325 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos por el empleo con código OPEC No. 60720.

7.2. DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60720, denominado Auxiliar, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

¹<https://www.uis.edu.co/webUIS/es/academia/institutoProyeccionRegionalyEducacionDistancia/programasAcademicos/tecnologiaRegenciaFarmacia/fichaTecnica.jsp>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada</p> <p>Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p>	<p>a) Certificado expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio en donde desarrolló funciones de Auxiliar para el Desarrollo de los Procesos Administrativos y Operativos, desde el 1 hasta el 26 de febrero de 2016.</p> <p>Documento que le permite acreditar 26 días de experiencia.</p> <p>b) Certificado expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio en donde desarrolló funciones de Auxiliar para el Desarrollo de los Procesos Administrativos y Operativos, desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016.</p> <p>Documento que le permite acreditar 11 meses y 13 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio en donde desarrolló funciones de Auxiliar para el Desarrollo de los Procesos Administrativos y Operativos, desde el 4 de febrero hasta el 22 de diciembre de 2014.</p> <p>Documento que le permite acreditar 10 meses y 19 días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por el Ingeniero Cesar Reinoso Vanegas que da cuenta de la prestación de servicios de la aspirante en calidad de Auxiliar Administrativa desde el 8 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013.</p> <p>Documento que le permite acreditar 11 meses y 24 días de experiencia.</p> <p>La totalidad de la documentación aportada, le permite acreditar a la aspirante una experiencia de 34 meses y 20 días.</p> <p>e) Título de bachiller expedido por la Institución Educativa Colegio COMFACA de fecha 2 de diciembre de 2011.</p>

Revisado el sistema “SIMO”, tenemos que en el caso específico de la aspirante le fue aplicada la equivalencia No. 2 prevista para el empleo Auxiliar, Grado 2 consistente en: “*Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa (...)*”, en este punto, se torna necesario indicar que la experiencia acreditada por la aspirante guarda plena identidad con el empleo OPEC 60720, al versar de manera específica sobre el ejercicio de actividades como auxiliar administrativo, concordando con lo dispuesto en el propósito del empleo que prevé: “*desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución*”.

Bajo el escenario descrito debe sustraerse a los 34 meses y 20 días de experiencia acreditada, el total de 12 meses de experiencia necesario para materializar la equivalencia aplicada respecto del año de educación superior, quedando un total de 22 meses y 18 días para cumplir el requisito de 12 meses de experiencia relacionada. Análisis del que se desprende el cumplimiento de la exigencia prevista por el cargo de Auxiliar, Grado 2, OPEC No. 60720.

De otra parte, y en relación con la causal de exclusión derivada de la omisión en la presentación de la Tarjeta O.C.C.R.E. (Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia), es necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que al respecto indica:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma. **El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Por tanto, la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de que trata la norma en cita, se acredita con la Tarjeta que para el efecto expide la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136325 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos por el empleo con código OPEC No. 60720.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136325 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ** y **DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión a las aspirantes, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA
DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO	dcor100594@gmail.com
NANCY HELENA MENDOZA ORDUZ	nancyelenamendoza@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002544 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 8 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Jhony Javier Nustes
Revisó: Miguel F. Ardila